

ACTO DE POLICÍA
Ley 2197 de 2022

Fecha	05 de junio de 2025
Presunto (a) Infractor (a)	LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS
Identificación	52121693
Expediente SDG	2025533870108168E
Expediente Policía RNMC	11-001-6-2025-210582
Formato comparendo No.	2
Fecha del comparendo	5/23/2025
Comportamiento Contrario a la Convivencia	140.13
Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia.	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.
Multa General prevista	4
Dirección de los hechos	Carrera 12 # 13 - 01
Caso Arco	24728419

La suscrita Inspectora Distrital 3E de Santafé, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto Distrital 033 de 28 de enero de 2021, la Resolución 277 de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, y demás disposiciones legales vigentes, procede a pronunciarse respecto al comparendo No. **2**, dentro del expediente de policía No.**11-001-6-2025-210582**, impuesto al (la) ciudadano (a) **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52121693, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el Artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, que fuera asignado a esta inspección de policía.

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo No.2, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2025-210582 de fecha 23 de mayo de 2025 **a la presunta infractora, LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, identificada** con cédula de ciudadanía No. **52121693**, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo **140.13** del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, en adelante CNSCC, el cual establece:

“Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.”

En el comparendo ídem, el agente de policía dejó constancia que el pasado 23 de mayo de 2025, el (la) señor(a) **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52121693**, se encontraba en la **Carrera 12 # 13 - 01**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“Mediante registro y control por el parque de la mariposa calle 12 crr13 observamos una ciudadana consumiendo sustancias psicoactivas (marihuana) en el parque en presencia de menores de edad y ciudadanos que transitan por el parque “**, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.2, dentro del Expediente de Policía No. **11-001-6-2025-210582** del **5/23/2025**, al identificar el comportamiento tipificado en la norma como:

140.13 “Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.”

Que **la presunta infractora** no presentó objeción al mencionado comparendo; no obstante, se resolverá de fondo el expediente, atendiendo a los lineamientos del debido proceso, conforme al informe rendido por el funcionario de la Policía Nacional junto con las evidencias aportadas y demás pruebas obrantes.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, expediente de policía No. **11-001-6-2025-210582** objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a)

¹ Ley 1801 de 2016.

LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, aún no ha pagado la Multa General señalada en el comparendo 11-001-6-2025-210582 del 23 de mayo de 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Así, función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia, que se cumple por medio de órdenes de policía (Ley 1801 de 2016, art. 16), la cual es eminentemente preventiva y cuenta con unos componentes desde el objeto – el ente de policía, el fin - la convivencia en todas sus dimensiones, los motivos de policía (positivos o negativos, y los medios: jurídicos materiales e inmateriales, y las medidas correctivas (LONDOÑO CÁRDENAS, 2018, pág. 27)²

El fundamento normativo de la Categoría Jurídica “Autonomía del Acto y del Procedimiento de Policía”, lo encontramos formulado en el Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

Artículo 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.

“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...).”

Como se observa, la norma en cita es enfática en señalar que el privilegio de la autonomía debe predicarse tanto del acto como del procedimiento de policía, y que se justifica dada la necesidad de aplicación inmediata del acto de policía para conservar el fin superior de la convivencia.

A su turno, el artículo 172 ídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

*“Artículo 8º. Principios. Son principios fundamentales del Código:
(...)*

*12. **Proporcionalidad y razonabilidad.** La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

*13. **Necesidad.** Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”*

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 140.13:

En cumplimiento a lo establecido en el literal c del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera pertinente tener en cuenta, la información consignada por el agente uniformado durante el procedimiento verbal inmediato en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas y en el aplicativo de liquidación de comparendos LICO.

Efectuada la revisión de la orden de comparendo, emitido por la Policía Nacional bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, modificada con posterioridad por la Resolución 1844 de 8 de junio de 2023, por medio del cual se adopta el FORMATO UNICO DE COMPARENDO y/o MEDIDA CORRECTIVA Y LA IMPLEMENTACION DE LA APLICACIÓN MOVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DEL CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, señala que al firmar la orden de comparendo no constituye la aceptación por parte del presunto(a) infractor. No obstante, si significa que queda debidamente notificado(a) y que, en caso, de negarse a firmar, se tomara la firma de un testigo.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-385/19, al respecto indica:



“(.)

En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario. (..)”

Lo anterior, para precisar que la orden de comparendo que nos ocupa contiene en sus anexos, la firma por parte del personal uniformado, y del presunto infractor, tal como se logra evidenciar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

firmas:

Firma Autoridad:			
Info Identificación:			
Tipo Identificación:	Número Identificación:	Nombres:	Apellidos:
CEDULA CIUDADANÍA	80214894	JORGE ENRIQUE	TOCANCIAPRAADULAR
Firma:			
Archivo:			
Jorge Enrique Tocanciapraadular			
Firma Presunto Infractor:			
Info Identificación:			
Tipo Identificación:	Número Identificación:	Nombres:	Apellidos:
CEDULA DE CIUDADANÍA	52121893	LUZ ANGELO	BENAVIDES WALTEROS
Firma:			
Archivo:			
Luz Angelo Benavides Walteros			

En consideración a que el ciudadano no objetó oportunamente la orden de comparendo, es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento², donde se estableció un procedimiento especial que esta Inspección considera imperativo aplicar al caso bajo estudio:

“Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, **para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:**

- Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.
- Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.**

² La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

e) *Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

f) *Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.*

(...)"

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el Artículo 140.13 corresponde a una multa general, por lo que, según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A del CNSCC.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que ésta se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de este acto, ha expirado, no posee esta inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales.

Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal E, que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo. Así, esta autoridad de policía entiende que, dado que en el expediente de policía no obra medio de conocimiento que permita inferir objeción alguna presentada por el infractor frente a la multa que le fue señalada, se ha perdido para el infractor la oportunidad legal señala en la Ley.

Dentro de las evidencias aportadas por el personal uniformado de la Policía Nacional se encuentran las siguientes:

Anexos:

Audios:

Videos:

Archivos:

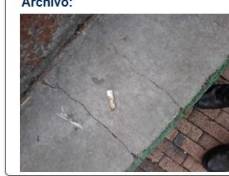
Docs Img:

Entrevistas:

Archivo:



Archivo:



Medios Prueba:

En virtud de lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los elementos que permiten atribuir responsabilidad al ciudadano por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, en los términos del Art.223 A del CNSCC, este despacho deberá imponer la medida correctiva de multa general prevista para este tipo de comportamientos.

Así las cosas, la inspección Distrital 3E de Santafé, en concordancia con las leyes Constitucionales y de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO, de que trata el Art.223 del CNSCC, conforme a las consideraciones presentadas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTORA a la ciudadana LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52121693, en relación con el comparendo No. 2, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2025-210582, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el Art.140.13, del CNSCC, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4 contenida en el Artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016 a la ciudadana LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, **identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52121693**, en relación con el Comparendo No. 2, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2025-210582, por valor de **\$759.200,00 (setescientos cincuenta y nueve mil docientos pesos)**, es decir **65,7 UVB**, conforme a la parte motiva de la presente audiencia. Esta suma deberá ser pagada a nombre del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, conforme a lo dispuesto en el art 2.2.8.4.1 del Decreto 1284 del 2017, en un término no superior a 30 días. De



lo contrario dará lugar a la causación de intereses moratorios tributarios vigentes, conforme a lo establecido en artículo 182 de la ley 1801 de 2016.

CUARTO: NOTIFICACIÓN Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, ante esta autoridad de policía. Remítase copia del presente acto de policía a la ciudadana, al correo electrónico **angelo202250@gmail.com**

QUINTO: EXHORTAR a la ciudadana **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS** a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

SEXTO: REGISTRO: esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, una vez en firme, de con acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Políciva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora 3E Distrital
Localidad de Santa Fe

Proyectó: Andrés Felipe Álvarez Joya – Abogado de apoyo